



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

25266/2014

Incidente N° 1 - ACTOR: CABAÑES, HECTOR GABRIEL
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de julio de 2018.- JMR

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Contra el pronunciamiento de f. 22, mediante la cual la Sra. Juez declaró operada de oficio la caducidad de instancia, interpone recurso de apelación la parte actora a fs. 25/26, el cual fue concedido a f. 27.

Sostiene la recurrente que resulta improcedente la declaración de oficio de la caducidad de instancia, toda vez que ha solicitado en reiteradas oportunidades la búsqueda de las actuaciones ya que no se encontraban en letra. Prosigue manifestando que a raíz de esa circunstancia, la letrada ha dejado nota en una fecha previa al dictado de la resolución en crisis; más precisamente el 3 de Febrero del 2017 (ver f. 28).

A mayor abundamiento, señala que como consecuencia de sus reiteradas peticiones de búsqueda, el personal del juzgado, durante la feria judicial, logró sacar del paralizado a estos actuados.

Luego, a fin de justificar su crítica recurre a una serie de precedentes jurisprudenciales que acreditan la improcedencia del fallo en crisis.

El memorial luce agregado a fs. 28/29 y el traslado conferido a f. 32, no fue contestado.

II.- El beneficio de litigar sin gastos es un incidente autónomo, por medio del cual se tramita una cuestión que no tiene vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal. Además su contenido económico difiere también del involucrado en dicho juicio. Aun cuando el régimen del beneficio está



regulado en los arts. 78 a 86 del CPCCN, ello no impide considerarlo como un incidente.

En efecto, el art. 175 del mismo ordenamiento establece como principio general *“toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo”*. No obstante ello debe tenerse en cuenta que los incidentes, desde el punto de vista procesal, se clasifican en autónomos o nominados y genéricos o innominados. Ello según tengan o no una regulación específica legal.

El beneficio de litigar sin gastos pertenece a la primera categoría, a través del cual se tramita una cuestión que no tiene vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso principal; aunque el codificador ha previsto que le sean aplicadas, con carácter supletorio, las normas establecidas para los incidentes genéricos o innominados (Díaz Solimine, “Beneficio de litigar sin gastos”, 2005, Ed. Astrea, pág. 70/71).

Al sustanciarse en forma separada el beneficio de litigar sin gastos y el principal, los actos procesales realizados en este último carecen de eficacia para interrumpir el curso de la caducidad de la instancia (CNCiv, esta sala, R. 131.614 del 04.6.93; R. 255.031 del 26.2.99).

III.- Sentado aquello, adelantaremos que los argumentos de la quejosa no tendrán favorable acogida.

Del análisis de las constancias de autos surge que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en ritual para que opere el instituto de caducidad de instancia. Esto es así ya que desde la providencia simple de f. 21, dictada el 11 de Abril del 2016, mediante la cual se hace saber que la declaración testimonial acompañada a f. 18, carece de lo requerido a f. 3, hasta la resolución en crisis no ha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

mediado acto de impulso idóneo que logre desvirtuar lo decidido en la instancia de grado.

En ese sentido la circunstancia de haber dejado nota electrónicamente como lo alega la aquí impugnante, en forma previa al decreto de perención de instancia, no enerva esa conclusión.

En realidad ese acto no resulta interruptivo del curso del plazo de caducidad de instancia, ya que la finalidad propia de aquel acto procesal es evitar la notificación por ministerio de la ley de las resoluciones judiciales, no así el impulso del proceso hacia su finalidad específica.

Por ello, esta Sala tiene dicho que el acto procesal para interrumpir la caducidad tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovando con relación a lo ya actuado.

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica, difiere de la general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (Podetti, “Tratado de los actos procesales” T. II, págs. 366 y 188).

Las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia (C.N.Civ Sala A Expte. 261962 del 17/3/1999).

No surgen de autos actividades compatibles con ese criterio. Carecen de ese carácter los pedidos de búsqueda de las actuaciones. Al respecto es sabido que la voluntad de mantener vivo el proceso se debe materializar en actos concretos en el expediente, o eventualmente fuera de él, pero dejando entonces debida nota de su cumplimiento (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 29/4/99, elDial-AF1AD4).



Incluso, se ha sostenido que aun en los casos en que los litigantes tropiezan con dificultades que impiden la rápida concreción de esas actividades, es deber del interesado informar tal circunstancia en el expediente, inclusive, solicitando al juez que adopte las medidas pertinentes -en el caso de autos la suspensión de los plazos procesales- (Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial, T.5, Ed. Hammurabi, pág.769).

En conclusión, atento al transcurso del plazo previsto en la norma procesal respectiva, sin que se hayan configurado actos idóneos para impulsar el proceso, corresponderá confirmar el decisorio recurrido

IV.- Con respecto a las costas de Alzada se impondrán en el orden causado. Es que sin perjuicio de la forma en que se habrá de resolver, el traslado del memorial no ha sido contestado (art. 68, última parte, C.P.C.C.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución de f. 22. Con costas de Alzada por su orden. Regístrese y publíquese (Ac. 24/2013 CSJN). Cumplido, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

5

6

4

